



**Radicado:** 86563184001-2021-00110-00  
**Proceso:** Homologación Resolución de Adoptabilidad  
**Remitente:** Defensoría de Familia del I.C.B.F Centro Zonal Puerto Asís U.L.A. Puerto Leguízamo  
**Sentencia:** No. 54

Puerto Asís, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

## 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a pronunciarse sobre la homologación de la Resolución que declaró en estado de adoptabilidad a la niña L. A. R. G.<sup>1</sup>, en virtud del desacuerdo presentado por su progenitor señor Leonidas Ramos Ágrede, conforme el artículo 109 del Código de Infancia y Adolescencia.

## 2. ANTECEDENTES, VALORACIONES Y TRÁMITE:

### 2.1 HISTORIAL

2.1.1 El 15 de enero de 2020 el Hospital María Angelines de Puerto Leguízamo reporta al ICBF un presunto caso de vulneración de derechos de una recién nacida, debido a que su progenitora al parecer padece discapacidad mental.

2.1.2 En la misma fecha la Defensoría de Familia ordena realizar valoraciones iniciales al equipo interdisciplinario.

2.1.3 El 16 de enero de 2020 se practicó valoración psicológica a YOLANDA ANITA GRANDEZ CHOTA donde se recomendó que la recién nacida sea retirada del contexto familiar y ubicada en la modalidad de hogar sustituto debido al estado mental de la madre y la familia extensa, el alto riesgo que padece debido a la cantidad de derechos vulnerados.

2.1.4 En Auto del 16 de enero de 2020 se apertura el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, y se adopta como medida provisional la ubicación de la menor en hogar sustituto.

2.1.5 En la misma fecha se realizó valoración sociofamiliar donde se concluyó:

“la familia no cuenta con condiciones físicas, mentales, sociales, económicas, habitacionales y demás, para asumir el cuidado de la hija de Anita, si bien es cierto se logra observar afinidad y vínculo afectivo de los abuelos y madre hacia la recién nacida, no es un factor determinante para que la niña sea asumida por su progenitora, dentro de la visita que hizo al hospital, los profesionales de la salud señalan que la abuela, es decir la señora Yolanda le ha estado suministrando por medio de jeringa alimentos a la recién nacida, situación que pone en riesgo la salud de la niña”.

2.1.6 Con Auto de 01-04-2020 se suspenden los términos.

2.1.7 El 01-09-2020 se realiza visita domiciliaria al hogar de la progenitora de la menor donde se concluyó que la familia no cuenta con las condiciones físicas,

<sup>1</sup> Se disponen las iniciales para proteger la identidad de la menor

mentales, sociales, económicas ni habitacionales para asumir el cuidado de la niña, especialmente porque aún continúan ejerciendo la mendicidad para obtener algunos recursos, y permanecen gran parte del día en la calle.

2.1.8 Con Auto de 28-09-2020 se reanudan los términos.

2.1.9 Con Auto de la misma fecha se da cuenta de la existencia de una hermana por línea paterna de nombre Issa Lorena Ramos, de quien se solicita efectuar las valoraciones correspondientes. Posteriormente se precisa su nombre, el cual es Nitza Lorena Rentería. Elaborada la intervención respectiva se tiene que no cuenta con las condiciones socio familiares, económicas ni habitacionales para asumir el cuidado de LARG, información recolectada de informe de valoración psicológica – despacho comisorio realizado por ICBF CZ San Cristóbal – Bogotá de fecha 15/10/2020, obrante a folios 16 al 20.

2.1.10 El 15 de octubre de 2020 se realiza informe de valoración sociofamiliar y psicológica por parte del I.C.B.F. al hogar de la señora NITZA LORENA RENTERÍA MONTOYA, hermana de la menor, donde se concluyó que no reúne condiciones sociofamiliares, económicas ni habitacionales para asumir el cuidado y protección requeridos, ni tampoco se cuenta con el contexto para que la niña sea reintegrada a su grupo familiar ante la ausencia de factores protectores para el desarrollo integral de la niña.

2.1.11 El 19 de octubre de 2020 se hace un reporte por parte de la sicóloga del ICBF Unidad Puerto Leguízamo donde se indica que la menor tuvo una atención médica debido a una infección urinaria que fue tratada con antibióticos según lo refirió la madre sustituta. En la misma fecha fue evaluada por nutrición donde se concluyó que se encuentra en adecuadas condiciones.

2.1.12 El 22 de octubre de 2020 se presentan en las instalaciones de la Unidad de Atención de Puerto Leguízamo del ICBF los padres de la menor junto con su abuela materna, quienes reclamaban la entrega de la niña y actuaron de forma agresiva.

2.1.13 El 26 de octubre de 2020 se presentan en las instalaciones de la Unidad de Atención de Puerto Leguízamo del ICBF los padres de la menor junto con su abuela materna, a quienes les mostraron fotografías de la niña.

2.1.14 El 29 de octubre de 2020 con el fin de obtener comunicación con familia extensa de la niña para que asuman su cuidado, la sicóloga del ICBF tuvo contacto con el esposo de una tía materna de la progenitora de nombre Adriana Noguera, y con Sadit Chota, de igual parentesco, sin embargo, ambos refirieron no poder hacerse cargo de la menor, y especialmente, por la actitud conflictiva y amenazante de la señora Yolanda, abuela de la niña.

2.1.15 El día 13 de noviembre de 2020 se realiza visita domiciliaria al hogar de la madre sustituta donde se observan avances positivos en el crecimiento de la menor.

2.1.16 Mediante Auto de 26 de noviembre de 2020 se convoca a audiencia de práctica de pruebas y fallo, donde se solicitó valoraciones periciales al equipo sicosocial.

- 2.1.17 El 14 de diciembre de 2020 se practicó valoración psicológica al señor Leonidas Ramos Agreda, progenitor de la infante donde se concluyó que *“no se identifica una estabilidad sociofamiliar y cognitiva que le permita asumir responsablemente el cuidado de su hija, ya que siendo un adulto mayor requiere estar al cuidado de otros, y no ser la persona que los brinda”*. Se recomendó búsqueda de familia extensa.
- 2.1.18 El 14 de diciembre de 2020 se practicó valoración psicológica al señor Moisés Euclides Grandez Ruíz, abuelo materno de la infante donde se concluyó que sus condiciones cognitivas y su estilo de vida son fuentes de riesgo para el cuidado de la menor, *“a pesar de que en el señor hay voluntad para asumir el cuidado y protección de su nieta, se considera que no es garante de derechos y por tanto es necesario continuar con la búsqueda de la red familiar extensa”*.
- 2.1.19 El 22 de diciembre de 2020 se realiza informe se valoración sociofamiliar donde se estableció de manera cronológica las visitas que ha hecho la familia de la infante conformada por su progenitor, su progenitora y sus abuelos maternos, y se concluyó que *“a la fecha no se cuentan con condiciones para realizar un reintegro de la niña en ningún contexto familiar, lo anterior teniendo en cuenta que no brindan factores protectores que permitan y coadyuven en el proceso de desarrollo integral de Laura”*.
- 2.1.20 El 22 de diciembre de 2020 se realiza informe se valoración psicológica donde se estableció de manera cronológica los reportes de otras valoraciones realizadas a la familia de la menor y su historial de atención, en el que se concluyó que:
- “La joven madre YOLANDA ANITA GRANDEZ CHOTA de 20 años de edad, de nacionalidad peruana con presunta impresión diagnóstica de retraso mental moderado, deterioro del comportamiento significativo, que requiere atención o tratamiento, quien hasta el momento no ha ejercido su rol materno por su conducta negligente que llevaron a la separación de su hija por la evidente limitación cognitiva, por agresividad hacia su hija en las visitas en el servicio, sin mejoras al momento, por tanto, se considera que la joven madre no cuenta con las condiciones mentales, emocionales ni socio afectivas para asumir una responsabilidad como el cuidado de su hija L. A. R. G., por el contrario se considera que su presencia en la vida de la niña es un factor de riesgo inminente que se debe evitar.
- El padre biológico el señor LEONIDAS RAMOS AGREDA, adulto mayor de 80 años de edad, quien ha manifestado interés en el proceso y en asumir el cuidado de su hija, pero por su condición de edad no cuenta con las condiciones cognitivas ni físicas para asumir el cuidado de terceros, especialmente de pequeños, además ha dejado en claro que continúa su relación con la madre de la niña y que sería esta quien asumiría su cuidado, por tanto, el padre no cumple las condiciones para ejercer el rol paterno generando riesgo para L. A. R. G.”.
- 2.1.21 El día 28 de diciembre de 2020 se realizó audiencia de pruebas y fallo en el cual la autoridad administrativa resolvió declarar en situación de vulneración de derechos a la menor y se ordenó como medida de restablecimiento de derechos la confirmación en hogar sustituto.
- 2.1.22 El 19 de enero de 2021 se notificó a una hermana paterna de la menor, Bellanith Ramos Rentería.
- 2.1.23 El 20 de enero de 2021 se realizó valoración psicológica a la señora Bellanith Ramos en la que se concluyó que puede tener la posibilidad de hacerse cargo

de la menor, sin embargo, es necesario realizar un estudio sociofamiliar con el fin de verificar que no hayan otros factores de riesgo, especialmente, relacionados con el estado de salud mental de su abuela Yolanda debido a que puede tornarse agresiva con ellos al enterarse de tener a su cuidado la menor.

- 2.1.24 Más adelante, se intentó comunicación nuevamente con la señora Bellanith Ramos el día 09-02-2021 con el fin de obtener nuevos datos de familia extensa pero ya no fue posible la comunicación.
- 2.1.25 El 16 de febrero de 2021 se hizo presente el progenitor de la menor en el ICBF donde indicó que su hija Bellanith Ramos se encontraba en una vereda, y que manifestó no hacerse cargo de la menor por evitar conflictos con la señora Yolanda; además refirió suministrar nuevos datos de familia extensa.
- 2.1.26 El 19 de febrero de 2021 se tuvo comunicación nuevamente con la señora Bellanith Ramos quien manifestó que tiene intención de asumir el cuidado de la menor pero le impide los conflictos con la señora Yolanda; de igual forma, indicó que tuvo contacto con otra hermana Luz Miriam Ramos, pero no puede hacerse cargo de la niña por residir en zona rural del Caquetá y padecer problemas de salud. Pese a los llamados efectuados a la señora Bellanith, no tuvo acercamiento con la menor y de esta manera no se pudo continuar con el proceso.
- 2.1.27 El 25 de febrero de notifica el señor José Ramos Díaz, primo paterno de la menor, y la señora Marta Lilia Rendón Bedoya, su esposa, quienes pueden tener la posibilidad de hacerse cargo de la menor, sin embargo, es necesario realizar un estudio sociofamiliar con el fin de verificar que no hayan otros factores de riesgo, especialmente, relacionados con el estado de salud mental de su abuela Yolanda debido a que puede tornarse agresiva con ellos al enterarse de tener a su cuidado la menor. Al inicio se mostró interés, después no se respondió los contactos telefónicos, tampoco se presentaron ante ICBF. de acuerdo con informe de atención y seguimiento profesional de fecha 28/04/2021, obrante a folios 431, 433 y 434
- 2.1.28 El 10 de marzo de 2021 se permite que el señor Leonidas Ramos pueda compartir con su hija, pero la menor se mostró esquiva, con episodios de gritos y llanto, pues no lo reconoce como tal.
- 2.1.29 El 26 de marzo de 2021 se permite que la señora Anita Grandez y los abuelos maternos puedan compartir con su hija, pero la menor se mostró esquiva, con episodios de gritos y llanto durante toda la visita.
- 2.1.30 Con Auto de 14 de abril de 2021 se declaró cerrada la etapa probatoria y fijó fecha para audiencia de pruebas y fallo el 30 de abril de 2021, luego de haber declarado la situación de vulneración de derechos y no encontrar familia extensa ni lograr el reintegro familiar.
- 2.1.31 El 29 de abril de 2021 se realiza un nuevo informe de visita sociofamiliar a los progenitores de la menor y a sus abuelos maternos, donde se concluyó que la situación de riesgo en la que se encontraba la menor, está siendo superada debido a la protección que le ha brindado el ICBF; refiere que la familia de origen tiene imposibilidad sobre el cuidado de la niña, y la familia extensa ha demostrado desinterés parcial. Que si bien se muestra vínculo afectivo, no se



cuentan las condiciones habitacionales, económicas, físicas y mentales para asumir la protección y crianza que requiere, por lo que reflejan un factor de riesgo y no son garantes de derechos. Se recomendó declarar a la menor en adoptabilidad.

2.1.32 En la misma fecha se llevó a cabo valoración psicológica donde se indica que las condiciones del grupo familiar primario de la niña no han cambiado; la limitación cognitiva de su madre es evidente, con episodios de agresividad en las visitas, sin condiciones mentales, emocionales ni socioafectivas para asumir la responsabilidad en el cuidado de su hija.

En cuanto al padre biológico aseguró que por tratarse de un adulto mayor de 80 años, no cuenta con condiciones cognitivas ni físicas para asumir el cuidado de otras personas, especialmente de menores.

Los abuelos maternos tampoco demuestran mejores condiciones para la crianza y protección, además del desinterés de la familia extensa, pese a que se intentó la vinculación de aquellos de quienes se obtuvo datos de ubicación, pero no demostraron finalmente la intención de continuar con el proceso.

Se recomendó declarar a la menor en estado de adoptabilidad.

2.1.33 Durante el plenario se observa que la menor, estando a cargo de su madre sustituta, a recibido a plenitud los controles médicos y de desarrollo indispensables para su salud y crecimiento adecuado.

2.1.34 Mediante Resolución del 30 de abril de 2021 se declaró a la menor en estado de adoptabilidad, y se ratificó la medida de ubicación en hogar sustituto.

2.1.35 El 29 de junio de 2021 la Asistente Social del Juzgado realizó informe sobre la situación actual del menor y rindió el concepto respectivo, el cual se desarrollará más adelante.

### **3. DECISIÓN DE ADOPTABILIDAD:**

#### **3.1 Acto Administrativo de adoptabilidad**

Por medio de la Resolución No. 030 del 30 de abril de 2021, proferida por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Puerto Asís Unidad Local de Atención Puerto Leguízamo, doctora Mirna Patricia Torres Torres, se declara en situación de adoptabilidad de la niña L. A. R. G., contemplando en su parte considerativa, una vez realizado el recuento de los hechos, el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos y la procedencia de la adopción como medida, lo siguiente:

“(…) desde la Defensoría de Familia y el equipo interdisciplinario se realizaron las acciones pertinentes para lograr identificar y vincular a familia biológica, no fue posible la ubicación de más familia extensa y por lo que no es viable en reintegro en medio familiar porque no existen garantías para el restablecimiento de derechos de “L”. Durante la permanencia en el hogar sustituto, “L” sí recibió visitas por parte de sus familiares, aunque los progenitores y abuelos maternos sí han venido a ICBF a preguntar por la niña y manifiestan el deseo de tener a “L” con ellos, pero las condiciones de vida, historia familiar, edad, la presunta discapacidad que presentan las señoras YOLANDA ANITA y RUDITH no es viable un reintegro familiar”.

#### **3.2 Argumentos de la oposición**

El progenitor de la niña, en la misma diligencia en que se emitió el fallo por parte de la autoridad administrativa sustenta su oposición a la decisión del ICBF, en los siguientes términos: *“Yo quiero que esto lo revise otra autoridad o entidad, porque no estoy de acuerdo que a mi hija le pongan otra familia, según lo que usted me explica, ella tiene su papá que ha estado pendiente de todo el proceso y siempre he pedido que me la regresen, mi hija dice que ella me va a colaborar teniendo la niña y yo le voy a ayudar con los gastos, que si quiere Anita esté con nosotros y si no yo estaré con mi hija, no estoy de acuerdo y como lo he dicho quiero que me regresen a mi L. A.”.*

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe homologarse la declaratoria de adoptabilidad de la niña L. A. R. G., proferida mediante Resolución N° 30 del 30 de abril de 2021 por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Puerto Asís Unidad Local de Atención Puerto Leguízamo?

#### **6. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

El artículo 44 de la Constitución Política consagra los derechos fundamentales de los niños, entre ellos la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social y el *“derecho a una familia y a no ser separados de ella”*. También dispone que gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. Establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.<sup>2</sup> Por último, señala que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*.

A su vez el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una familia y a crecer en su seno, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Adicionalmente, expresa que solo podrán ser separados, cuando la familia no les garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos, conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

En este orden, la Constitución consagra que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Dentro de ese régimen de corresponsabilidad, la jurisprudencia constitucional ha destacado que corresponde en primer lugar a los padres el cuidado de los menores, papel en el que deben contar con el apoyo de la sociedad y del Estado y que este último debe concurrir en subsidio de esa responsabilidad primigenia de aquellos a cuyo cargo está la custodia del menor.<sup>3</sup>

Frente al proceso de adopción como medida de restablecimiento de derechos, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-319 de 2019 estableció lo siguiente:

“Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha precisado que la

<sup>2</sup> La Convención Americana sobre derechos humanos, en su artículo 19 establece: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*

<sup>3</sup> Sentencia T- 608-07

adopción es una de las instituciones más importantes para hacer efectivo el derecho a tener una familia (...) y *“persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible, un núcleo familiar”* (...). En esta dirección, la sentencia T-204 A de 2018 indicó, en relación con esta figura, que *“(...) se trata de una medida de protección orientada a satisfacer el interés superior del niño o la niña cuya familia no pueda proveer las condiciones necesarias para su desarrollo, mediante su ubicación en un núcleo familiar apto, así como a hacer efectivo su derecho fundamental a tener una familia (...) y no ser separada de ella, ya que busca propiciar condiciones para su desarrollo armónico e integral en un entorno de amor y cuidado y a potenciar el disfrute efectivo de sus demás derechos fundamentales”*.

La obligación del restablecimiento de derechos la tienen todas las autoridades públicas (artículo 51 de la Ley 1098), quienes antes de adoptar cualquier medida deben verificar, entre otros aspectos, la salud física y psicológica del menor, el estado de nutrición, el entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos; la vinculación al sistema de salud y seguridad social; entre otros elementos que le proporcionaran sustento para definir las medidas pertinentes para el restablecimiento de los derechos (artículo 52).

Ahora bien, frente al derecho de permanecer al lado de la familia, la Corte constitucional mediante sentencia T- 580A de 2011 señaló que:

*“El derecho de los niños a tener una familia y no ser separado de ella, es un derecho fundamental que goza de especial protección constitucional, plasmado en el artículo 44 de la Constitución Política y en instrumentos internacionales, al considerar que se trata del medio natural de crecimiento y bienestar de sus miembros, en especial de los niños sujetos de protección especial. Ha enfatizado la jurisprudencia constitucional que los padres o miembros de la familia – abuelos, parientes o padres de crianza – son titulares de obligaciones que propendan por el mantenimiento de los lazos familiares y del deber de velar por que los menores gocen de un ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos y puedan contar con los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige”*.

En la sentencia C-683 de 2015, la Corte sostiene que *“la importancia del derecho a tener una familia, radica en que su garantía es condición de posibilidad para la materialización de varios otros derechos protegidos por la carta”*.

En sentencias C-840 de 2010 y C-727 de 2015 se indicó que *“los derechos que se materializan con tener una familia son la integridad, la salud, la educación y el cuidado, relacionándose este último con el derecho a recibir amor y cuidado para poder desarrollarse en forma plena y armónica”*.

Por su parte, la Ley 1098 de 2006, en su artículo 22 establece:

*“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. // Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.”*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el presente asunto tuvo su origen en virtud de la información que suministrara el Hospital María Angelines de Puerto Leguízamo, sobre el nacimiento de la niña L. A. R. G., quien se encontraba en una situación de riesgo debido a que su madre y abuela padecen discapacidad mental, y no le brindaron el cuidado y protección debidos, según lo informaron los profesionales de la salud.

Una vez se dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, la Defensoría de Familia resolvió disponer como medida provisional la ubicación de la infante en hogar sustituto, en el cual, de acuerdo a las valoraciones psicológicas, sociofamiliares y demás informes de visita por parte del equipo interdisciplinario del ICBF, se logró demostrar que al estar a cargo del ICBF ha recibido toda la atención integral en salud, educación, vivienda y recreación, además de cuidado y protección que han conllevado a que se supere en la actualidad la vulneración de derechos que fue observada al momento de su nacimiento.

Ahora bien, en lo que atañe a la posibilidad de lograr el reintegro de la menor a su grupo familiar primario, se observa que su progenitora, de nacionalidad peruana y actualmente con 20 años de edad, presuntamente padece discapacidad mental que no ha podido tratar debido a que se encuentra en Colombia de manera irregular y por tanto, no se encuentra afiliada al régimen de seguridad social en salud; sin embargo, a pesar de los problemas cognoscitivos que se vieron reflejados en las diferentes intervenciones desarrolladas por el equipo interdisciplinario, no puede pasar por alto el Despacho que la señora Yolanda Anita Grandez Chota, siempre demostró un vínculo afectivo y emocional hacia su hija, a pesar de la imposibilidad de tenerla bajo su cuidado y protección.

Al respecto, no está demás precisar que Colombia incluyó dentro del bloque de constitucionalidad la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, donde se estableció en su artículo 23:

**“Respeto del hogar y de la familia. 1.** Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que: a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges; b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos; c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Así mismo, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 pregona que:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

Con lo anterior, se colige que la sola discapacidad mental no puede tenerse como limitante o como argumento para que una persona no pueda asumir el rol de madre; máxime, cuando puede contar con el apoyo de los demás miembros de la familia para brindar la protección requerida.

En cuanto al progenitor de la menor, si bien cuenta con una salud mental plena y también ha demostrado vínculo afectivo y emocional hacia su hija, se trata de una persona de la tercera edad, quien cuenta con 80 años, situación que no le permite ejercer con la destreza o la capacidad física requerida, todos los actos tendientes



a solventar las necesidades de la menor. Además, que ha manifestado ante la autoridad administrativa que no se haría responsable directamente de la crianza de su hija, sino que lo haría a través de una de sus hijas o de un sobrino. Personas que conforme se indicó en párrafos anteriores no han mostrado interés en el proceso, no obstante ser llamadas al mismo y conocer de su existencia.

Con base en lo anterior, en línea de principio, el Estado debe propender para que la niña esté con sus padres o parientes, si éstos ofrecen las condiciones para garantizar el ejercicio de sus derechos. En este escenario, si la familia no cuenta con recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, se le informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para efecto de garantizar estos recursos (artículo 56 de la Ley 1098).

Sin embargo, es necesario determinar, de acuerdo a lo manifestado de manera previa, si además, la familia cuenta con la capacidad física, mental y habitacional para garantizar los derechos de la menor, situación de la que también adolece el núcleo familiar de la niña L. A. R. G.

Se observa en los informes de valoración psicológica y sociofamiliares, tanto del progenitor, como de su madre y abuelos maternos, que ninguno de ellos puede brindar los espacios adecuados ni la protección necesaria a la menor.

En primer lugar, como se dijo, la discapacidad cognoscitiva de la madre y abuela materna, esta última, de quien se dijo también presenta comportamientos agresivos.

A su vez, que tres hermanos de la progenitora de la niña, también se encuentran actualmente bajo el cuidado y protección del I.C.B.F. debido a los factores de riesgo encontrados por la entidad en el grupo familiar, entre ellos, circunstancias de pobreza y mendicidad, lo cual impide que la infante sea dejada bajo la protección de sus abuelos maternos.

En todo caso, también se pueden constatar dentro del plenario, las labores desplegadas por la Defensoría de Familia y su equipo interdisciplinario con el fin de vincular familia extensa de la niña, pudiéndose notificar dentro del proceso a NITZA LORENA RENTERÍA MONTOYA -hermana paterna-, BELLANITH RAMOS RENTERÍA -hermana paterna-, JOSÉ RAMOS DÍAZ -primo paterno- y su esposa MARTHA LILIA RENDÓN BEDOYA, todos quienes tuvieron una intención inicial de asumir el cuidado y protección de la niña, pero, frente a la primera el ICBF concluyó que no se encontraba en las condiciones económicas y habitacionales para ello; y frente a los demás, demostraron cierto desinterés, pues no tuvieron nueva comunicación con la Defensoría de Familia ni demostraron actos de acercamiento con la menor, especialmente, por evitar conflictos con la señora YOLANDA RUDITH CHOTA ASPAJO, abuela de la niña, de quien se refiere, tiene problemas mentales y actitud agresiva.

Además, se tuvo contacto con Alexander Enríquez Sanjuán y Adriana Paola Noguera Aspajo (hermana de la abuela materna), Sadith Chota (hermana de la abuela materna) y Luz Miriam Ramos, quienes manifestaron no hacerse cargo de la niña.

Aunado a lo anterior, aunque se precisó por parte del progenitor que su familia es extensa –cuenta con 20 hijos-, tampoco se suministraron datos de ubicación de otros familiares para vincularlos al proceso.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Providencia STC 1711 de 19 de febrero de 2020 precisó:

“En efecto, tal y como lo dilucidó el a quo constitucional, en el trámite del aludido procedimiento se omitió vincular a la familia extensa materna, a efectos de vislumbrar la posibilidad de que los niños puedan permanecer en su familia, esto es, conocer de primera mano la situación socioeconómica de aquellos familiares y si existe voluntad de hacerse cargo o no de los mismos, teniendo en cuenta su idoneidad y la vinculación afectiva existente entre ellos, situación que no se podía descartar con meras conjeturas y a espaldas de los posibles involucrados, pues si bien no es una obligación imperativa para la autoridad administrativa, en casos como el presente debe realizarse con el propósito antes descrito.

Ahora, aunque es cierto que existe la posibilidad de que dicha tarea no logre los frutos esperados, por múltiples razones, esa sola circunstancia no torna inviable su realización, pues lo importante es que se agote dicha búsqueda, en aras de salvaguardar el vínculo afectivo del niño con su familia, máxime cuando se trata de la medida de protección de la adopción, de ser la misma factible”.

Claro es, entonces, que *“la declaración de adoptabilidad sólo se impone cuando existe evidencia clara de que ni los padres biológicos ni la familia extensa ni las personas que de hecho se han ocupado de su crianza, están en la capacidad de garantizar sus derechos -capacidad que nada tiene que ver con lo económico- o que de permanecer en la familia biológica o de crianza conlleve para el niño o para la niña un riesgo insuperable que el Estado está en la obligación de evitar”*<sup>4</sup>, situación que se evidencia dentro del asunto, pues todas y cada una de las valoraciones obrantes en el plenario, permiten concluir con claridad que la familia primaria y extensa vinculada, no tienen la capacidad de asumir el cuidado y protección de la menor.

Para reforzar ello, se cuenta con el informe de la Asistente Social del Juzgado, en el que expone unas conclusiones generales frente al presente asunto y el estado actual de la menor y su familia, evaluando cada una de las entrevistas, seguimientos y demás documentos que reposan en la carpeta tendientes a ubicar a la familia extensa, sin embargo se trae a colación sus conclusiones, como tema relevante a considerar:

“-La evolución de la niña en el proceso ha sido positiva, la atención integral brindada por diferentes especialidades de la salud, el seguimiento, adherencia a los procesos terapéuticos recomendados y la inserción en un hogar sustituto, le han permitido desarrollarse adecuadamente, en un ambiente que le brinda la posibilidad de crecer sana y protegida.

La madre sustituta refiere no tener dificultades en el manejo adecuado de la bebé.

- La menor de edad manifiesta adaptación a su entorno familiar y facilidad para establecer vínculos afectivos con los integrantes del hogar sustituto.
- Establecimiento de un vínculo seguro y sano con los padres sustitutos.
- Ausencia de alteraciones comportamentales que puedan referir problemas conductuales y emocionales.
- La niña presenta un desarrollo motor fino y grueso adecuado para su edad.
- Presenta un desarrollo cognitivo en el que aprende a través de la exploración, tal como se prevé en su etapa de crecimiento.
- Se identificaron dificultades en el desarrollo de su lenguaje y comunicación, frente a lo cual la niña está recibiendo atención especializada.

<sup>4</sup> Sentencia T-844 del 8 de noviembre de 2011 de la Corte Constitucional M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

- Su desarrollo socio emocional es positivo, se observa expresión de diferentes emociones, reconocimiento de las mismas en otras personas, interacción con los demás, establecimiento de relaciones afectuosas.
- La bebé se encuentra bien alimentada, duerme bien, no presenta alteraciones de salud, vacunas al día, al igual que los controles de crecimiento y desarrollo.
- La menor de edad está siendo atendida de manera integral tanto por su retraso en el desarrollo como por su diagnóstico de pie equino, por pediatría, especialista auditivo, ortopedia infantil, cardiología pediátrica, oftalmología pediátrica y neuropediatría. Adicionalmente, asiste a terapia física, de fonoaudiología y ocupacional.
- La menor de edad no ha tenido interacción o acercamiento con sus padres biológicos y /o familia extensa hace tres meses aproximadamente, por atenciones con especialistas y procedimientos médicos que no se brindan en su municipio de origen.
- Los padres biológicos y los abuelos maternos han referido en el transcurso del proceso un fuerte apego emocional hacia la niña, mostrando interés en visitarla, expresando demostraciones de afecto hacia ella; sin embargo, L. A. no ha establecido un vínculo afectivo con ellos, lo que puede observarse en los registros de informes de visitas de la familia a la menor de edad, en los que su comportamiento es de rechazo y llanto, por lo que se infiere que le resultan extraños.
- Los padres biológicos y los abuelos maternos no cuentan con las condiciones para velar por el bienestar y desarrollo integral de la niña.
- Se observan dificultades en la memoria del señor Leónidas, no recuerda nombres de hijos, tampoco de sus nietos, se le dificulta hacerlo con precisión y en ocasiones no lo logra.
- El padre no tiene ingresos económicos fijos, tampoco estabilidad laboral.
- El señor Leónidas se dedica a su trabajo todos los días durante todo el día, no permanece en la casa, por lo cual no podría hacerse cargo del cuidado de su hija y tendría que delegar dicha responsabilidad.
- No se han resuelto las situaciones que generaron la separación de la familia.
- En la familia materna, existen antecedentes de procesos de restablecimiento de derechos a favor de dos hermanos de la madre de L. A. y una sobrina, que se encuentran ubicados en medio institucional y hogares sustitutos.
- Antecedentes de grupo familiar con alto riesgo social, mendicidad, desescolarización de hijos menores de edad, discapacidad de algunos miembros del hogar, precarias condiciones habitacionales, sin servicios básicos.
- Al interior de la familia materna, se evidencian antecedentes que pueden afectar el desarrollo de la niña, como ausencia de pautas de crianza y aceptación de comportamientos inadecuados por parte de los hijos.
- La madre biológica presenta discapacidad cognitiva y del lenguaje, al igual que la abuela materna, lo que ha generado negligencia hacia la niña, no acatamiento de instrucciones médicas ni del personal del ICBF, tampoco recomendaciones para el trato adecuado y de protección hacia la niña, comportamientos bruscos y muestras de afecto con fuerza excesiva.
- Condiciones familiares y sociales no aptas para el crecimiento y desarrollo integral de la menor de edad.
- El equipo de profesionales de la ULA de Puerto Leguísimo del CZ de Puerto Asís (P), ha realizado la búsqueda de familia extensa de la menor de edad, sin embargo, no ha sido posible contar con familiares que se puedan hacer cargo de la niña, establezcan un compromiso serio y cuenten con las condiciones necesarias para ejercer su cuidado y protección, garantizándole sus derechos”.

Con todo, aunque existe una presunción a favor de la familia biológica, en el sentido de que ésta se encuentra, en principio, mejor situada para brindar a la niña el cuidado y afecto que necesita; lo anterior no obedece a un privilegio de la familia natural sobre otras formas de familia, ya que todas las distintas formas de organización familiar son merecedoras de la misma protección, sino al simple reconocimiento del hecho de que *“los niños nacen dentro de una determinada familia biológica, y sólo se justificará removerlos de dicha familia cuando existan razones significativas para ello reguladas en las leyes vigentes”*<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-212 de 2014

En ese orden, la presunción a favor de la familia biológica únicamente puede ser desvirtuada cuando se observe ineptitud para asegurar el bienestar de la niña, o la existencia de riesgos para su desarrollo.

Quedó demostrado que la familia de origen puede poner en riesgo la integridad física y psicológica de la menor, porque no cuentan con los medios ni la capacidad para brindarle una adecuada protección; el hogar presenta una cantidad importante de factores negativos, que empiezan desde la situación de migrantes irregulares en Colombia por lo que ni siquiera han desplegado actividades para normalizar su estadía dada la vocación de permanencia, lo que impide que puedan acceder a los diferentes sistemas, a un trabajo formal o a un subsidio del gobierno de cualquier índole, hasta evidenciar factores internos que no pueden garantizar el desarrollo y bienestar de la menor.

A su vez, las dificultades económicas y la situación de mendicidad conllevan a que no se cuente con la permanencia para el cuidado de la menor ni la posibilidad de garantizarle una alimentación adecuada, ni el espacio para desarrollar y crecer sin inconvenientes.

Por otra parte, se demostró que en las oportunidades en las que la familia biológica ha podido tener contacto físico con la menor, ella se ha demostrado incómoda y con actitud de rechazo acompañada de episodios de llanto, principalmente, por la forma en la que demuestran su afecto, con movimientos bruscos de la madre y abuela, que permiten inferir su incapacidad física de brindar cuidado.

Contrario a ello, la ubicación de la niña en hogar sustituto ha garantizado a plenitud sus derechos, su crecimiento y desarrollo, ha recibido la alimentación adecuada y la atención en salud necesaria, además, que la niña se ha sentido tranquila tanto con la madre sustituta que la cuida en Puerto Leguízamo, como de aquella con la que actualmente se encuentra en Puerto Asís, de lo que se deduce que la infante no sufrirá ninguna afectación de la separación de su familia de origen, pues a pesar de su temprana edad, ha sido con ellos con quien no se ha sentido bien y los rechaza.

Se itera, las valoraciones psicosociales establecieron que los padres no atienden todas las necesidades básicas de la menor entre ellas adecuada alimentación, ciclo escolar, buen trato, vivienda dotada de lo necesario, afiliación al sistema de salud, con una relación familiar estable fundada en el respeto y adecuadas pautas de crianza.

Además, la familia extensa vinculada no ha acudido a los llamados de la autoridad administrativa ni han estado atentos al proceso de restablecimiento de derechos, pues ni siquiera han demostrado un mínimo interés de conocerla o indagar sobre pautas de cuidado o estado actual de salud y crecimiento.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que la declaratoria de adoptabilidad cuenta con respaldo probatorio necesario, por lo que resulta proporcionada y razonable para favorecer las condiciones actuales de la menor y su interés superior, razón por la cual será homologada.



**Distrito Judicial de Mocoa  
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito  
Puerto Asís, Putumayo**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís - Putumayo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- HOMOLOGAR** la Resolución No. 030 del 30 de abril de 2021, proferida por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Puerto Asís, Unidad Local de Atención Puerto Leguízamo, por medio de la cual declaró en estado de adoptabilidad a la menor L. A. R. G., nacida el 14 de enero de 2020 en Puerto Leguízamo (P), NUIP 1.122.734.577 de la Registraduría de dicho municipio.

**SEGUNDO.-** Contra esta sentencia no procede recurso alguno por tratarse de un asunto tramitado en única instancia (Art. 119 Ley 1098 de 2006).

**TERCERO.- DEVOLVER** las diligencias a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de Puerto Asís, Unidad Local de Atención Puerto Leguízamo, para que proceda con el trámite posterior.

**CUARTO.-** Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes y al Ministerio Público.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente judicial electrónico dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Jessica Tatiana Gomez Macias  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Putumayo - Puerto Asis**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**106adf708358379062119ea9c213acdd99184af8090f7f63b5640cd9c660a100**

Documento generado en 10/08/2021 03:36:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**